

# La aplicación del control difuso y control concentrado en favor de uniones de hecho en Perú en el 2022

## The application of diffuse control and concentrated control in favor of de facto unions in Peru in 2022

Recibido: 10 de agosto de 2022 | Revisado: 20 de agosto de 2022 | Aceptado: 13 de septiembre de 2022

### Ensayo

Juan Carlos Aranda Giraldo<sup>1</sup>

#### Abstract

The objective of this research has been to identify how relevant is the interpretation made by the Constitutional Court on the non-legislated rights that conflict with the constitutional regulation with the purpose of demonstrating as norms of a lower rank than the Constitution are contrary to it, such as article 326 of the civil code. The research is of a basic nature and is carried out using a qualitative approach. In its development, the deductive and inductive methods were used. The relevance that exists in the hierarchy of norms within the country and how it is enshrined in article 51 of the Peruvian Political Constitution establishes this mandatory order was considered for the investigation. The theory used is based on symbolic interactionism that proposes how events are due to the social interaction of people. Regarding the conclusions, it is addressed how the intervention of the Constitutional Court seeks to protect the respect and primacy of the constitution.

**Keywords:** Family, law, constitutional, concentrated control, de facto union.

#### Resumen

La investigación tuvo como objetivo identificar cuan relevante es la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional sobre los derechos no legislados que presentan conflictos con la regulación constitucional con la finalidad que de demostrar como normas de rango inferior a la Constitución son contravinentes a la misma, tales como el artículo 326 del código civil. La investigación es de carácter básico y se realiza mediante un enfoque cualitativo. En su desarrollo se emplearon el método deductivo e inductivo. Se consideró para la investigación la relevancia que existe en la jerarquía de normas al interior del país y cómo está consagrada en el artículo 51 de la Constitución política peruana establece este orden de obligatorio cumplimiento. La teoría empleada se fundamenta en el interaccionismo simbólico que propone como los acontecimientos se deben a la interacción social de las personas. En cuanto a las conclusiones se aborda como la intervención del Tribunal Constitucional busca proteger el respeto y la primacía de la constitución.

**Palabras Clave:** Derecho, familia, constitucional, control concentrado, difuso, unión de hecho.

Este artículo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International



<sup>1</sup> Escuela Universitaria de Posgrado - UNFV. Lima, Perú  
Correo: jarandag@unfv.edu.pe  
<https://orcid.org/0000-0002-9398-2909>

DOI: <https://doi.org/10.24039/rcvp2022111639>

## Introducción

Posterior a la declaración de los derechos humanos, los estados empezaron a adoptarlos en su legislación, con la cual crearon la obligación de sus órganos internos e instituciones por velar y crear un respeto por las personas, generando adecuadamente su reconocimiento ante entes estatales y la sociedad, sin embargo, los derechos regulados en la declaración debieron ser adaptados a la realidad de cada país; en el Perú en el apartado de reconocimiento familiar existe tradicionalmente las uniones de hecho o concubinato que presentan un fin similar al matrimonio, situación que para el legislador hasta el momento es difícil de abordar, esto se aprecia en el Artículo N° 326 del Código Civil que regula las uniones de hecho, el cual no termina por abarcar todos los supuestos referidos a los derechos de las personas bajo esta figura, situación que con el pasar del tiempo ha generado problemas llevados incluso hasta la vía judicial, en donde las personas han acudido a reclamar cuando son limitados sus derechos como la pensión de sobrevivencia.

El conflicto identificado se debe a una limitación establecida en la propia regulación que no ha terminado completamente de encajar esta figura dentro del derecho de familia, pues como toda la rama no contempla principios generales como el interés superior del niño o el principio Pro homine, situación también dificultada desde el apartado de la sociedad conyugal, en donde los bienes a pesar de ser adquiridos bajo una figura familiar y de mutuo porte, no termina por valorar el patrimonio familiar y por tanto genera una desprotección hacia los convivientes como los hijos, por tanto, es posible demostrar que existe una incorrecta técnica legislativa debido a la incorrecta incorporación de las uniones de hecho en el Código Civil, por tanto, es necesario que el control de constitucionalidad deba aplicarse adecuadamente a fin de establecer una atención eficaz sobre los derechos de las personas en búsqueda de responder a una adecuada naturaleza de la unión de hecho. Siendo la hipótesis de la investigación, la ausencia de regulación de derechos que dimanen de la relación convivencia es suplida con éxito con el empleo del control constitucional ejercido por el Tribunal Constitucional.

El Artículo N° 326 del Código Civil se ha ido reformando en atención a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y sin embargo la técnica legislativa no termina por ser suficiente, ante ello se puede inferir que existe un grupo de personas afectadas y no atendidas; debido a que las uniones de hecho que engloban relaciones familiares y de relevancia jurídica no se reconocen en el articulado mencionado, generando de esta manera dificultad para el acceso y aplicación de la justicia, sin embargo, se puede entender en base a

los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Constitución que estos derechos deben ser exigidos y reconocidos, sin embargo, una norma de menor rango no lo hace.

El objetivo del ensayo fue determinar si la intervención del Tribunal Constitucional a través del control constitucional protege adecuadamente los derechos fundamentales de las uniones de hecho en el Perú.

### El control difuso

Partiendo desde el entendimiento que realiza Guastini (2009) al analizar como el control constitucional del ordenamiento jurídico debe realizarse como un proceso principal irrelevante que genera fuerza y obligatorio cumplimiento en cuanto a interpretar la Constitución en distintas ramas del derecho, por tanto, este procedimiento se realiza de manera ordenada transformando a las normas en totalmente constitucionales desde su regulación hasta su interpretación. Para atender adecuadamente la naturaleza de este estudio es necesario poder conocer los inicios y características del control difuso, ante ello Petro (2016) lo define como una forma de revisión de la legalidad de las normas y acuerdos con relevancia jurídica en base a la Constitución y sus interpretaciones realizadas por los jueces integrantes de los tribunales de rango constitucional, esta revisión se extiende hasta las actuaciones de los tribunales e interpretaciones de las normas.

El modelo de este sistema parte de la importancia del establecimiento del sistema de jerarquía de las normas, entendiéndose que, en cada país, el derecho constitucional y los referidos al mismo se encuentran en el máximo rango, teniéndose así que cualquier norma o interpretación no debe ser contraria a la propia Constitución o resoluciones en las cuales expliquen situaciones referidas a sus artículos.

Esta forma de revisión se centra en el sistema que ofrece el judicial review, el cual gracias al caso Marbury Vs Madison, la Corte Suprema de Estados Unidos determinó como este organismo es el encargado por excelencia para interpretar la Constitución y eso debe ser de obligatorio cumplimiento hacia todo extensión o relación que exista en un rango inferior, pues este mecanismo permite que las normas se desarrollen con total normalidad y respeten la esencia del contenido de la máxima voluntad de los pueblos.

Gracias a este hito histórico es que se puede entender como el control difuso sirve como una herramienta y principio para que toda interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el caso del Perú sea vinculante a cuestiones de rango inferior tanto en razonamiento como de norma, pues al ser este tribunal

el más alto en interpretación, el desarrollo debe darse en el mismo sentido siempre y cuando existan supuestos en donde se comparta la naturaleza y sean congruentes.

Valorando estas cuestiones es posible referirse a que la aplicación - interpretación de una norma o un derecho contrario a razonamiento del Tribunal Constitucional generaría claramente una cierta inconstitucionalidad en el uso de la norma o el razonamiento empleado por el juzgador, esta situación claramente tiene límites en cuanto se refiere a una actuación en un caso particular y distinto a una situación de normalidad, por ello, es que debe ser necesario precisar en análisis cuándo una interpretación se realiza en un sentido amplio y debe comprenderse que esté vinculada del mismo modo al desarrollo de interpretación de un supuesto en carácter nacional y otro cuándo se aplica sobre un supuesto individual.

Sobre el supuesto individual mencionado, para el caso peruano el razonamiento es completamente distinto, pues la aplicación de la interpretación de la Constitución genera un impacto total sobre el razonamiento jurídico y el razonamiento que éste emplea, teniendo que los más cercanos a la figura privada es aquella que tienen especiales características que deben ser cumplidas para poder aplicarse este supuesto.

El control difuso así no se mantiene únicamente en la concentración de poder para la interpretación de las normas en el Tribunal Constitucional, si no, permite que los jueces de instancias inferiores realicen una interpretación sobre la Constitución en un supuesto específico en donde existan dudas o la norma no termine por generar un efecto esperado, situación que puede ser entendida en cuanto se habla de derechos y libertades que deberían ser inherentes a la persona.

Sobre los derechos de las personas que guarda relación al tema del presente artículo se puede citar a los derechos de familia, teniendo que la importancia dentro de este núcleo es la protección a la misma en todas sus necesidades para el desarrollo adecuado de sus integrantes en la sociedad, y cuando existan menores, la protección sobre ellos para su desarrollo, situación que no debe ser ajena a un razonamiento que busque acogerlos bajo ciertos derechos en donde la figura jurídica no los haya considerado en su expresión.

Estas regulaciones en donde no se consideren derechos de las familias, claramente deben verse sustentados en entendimientos de la Constitución e interpretaciones que realice el Tribunal Constitucional, pues al emplear un razonamiento por una instancia inferior a la constitucional, debe hacerse en el marco de cumplimiento de los estándares de interpretación nacional, teniendo así que es posible desarrollar derechos a los integrantes de la familia no regulados y que estos correspondan a los mismos por la sola esencia de

pertenecer a la familia y estos cumplan con la protección de sus integrantes.

### **La adaptación legal**

A fin de generar un efecto sobre la adaptación de la normativa en cuanto a las expresiones del Tribunal Constitucional debe entenderse como las normas inferiores en la Constitución o de carácter infra constitucional tienen que estar necesariamente vinculadas a la interpretación de la carta magna y su instancia judicial, pues esto permite que el desarrollo del sistema jurídico de un país funcione con total concordancia.

Esta organización es propuesta desde la propia Constitución en donde su artículo 51 establece la organización y el rol que cumplen juntos, en donde se sitúa en orden, a partir de ahí se puede argumentar adecuadamente que toda interpretación debe ser acorde a la superior y por tanto no podrá contradecirla, además, todo cambio o propuesta e incluso interpretación sobre la misma debe ser adaptado sobre las normas de carácter inferior a fin de mantener la hegemonía en la comprensión y articulación.

Esto lleva a entender como el principio de legalidad actúa en este marco a fin de generar una correcta adaptación legal, pues entendiendo a la Constitución como el máximo exponente en organización judicial en un país y manteniendo la posición jerárquica más alta sobre toda normativa, es posible comprender cómo todas las interpretaciones realizadas por su propio tribunal generan jurisprudencia y por ende está vinculado a razonamientos en el mismo sentido e interpretación de artículos.

Esta situación en razón a De Otto (1999) quién menciona como la Constitución va a generar un efecto directo sobre las normas y su aplicación, además, generará un precedente para la producción de futuras normas y creación de derechos que busquen resguardar el propósito dado sobre la interpretación o el sentido expresado en este tribunal.

Esta comprensión es muy clara cuando se habla de la creación de normas o modificatorias que busquen establecer relación con lo expresado en el propio contenido, esto en el marco de familia se ha podido ver en cómo el sustento de distintas leyes se ha dado gracias a pronunciamientos que han servido como antecedentes, esto en materia familiar se puede apreciar como la Ley 30907 se sustentó en el argumento empleado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 06572-2006-PA/TC en donde se razonó que la pensión de viudez debería otorgarse si se probó la existencia de la unión de hecho y por tanto se encontraba la requirente bajo la dependencia de su conviviente, entendiendo así como la protección de la familia debe desarrollarse cuando se

trata de derechos y principios e incluso a pesar de estos no encontrarse expresamente regulados en el cuerpo civil.

Sobre esta observación realizada tanto a la sentencia mencionada como a la ley, se puede entender que el nacimiento de la norma anterior desarrolla el reconocimiento a las uniones de hecho y el derecho sucesorio, aspectos directamente no abordados en la sentencia, sin embargo, sigue en el mismo sentido en cuanto al razonamiento se menciona pues se determina que la protección a la familia ante el fallecimiento es un rol importante que no debe distinguir entre unión de hecho o matrimonio, pues la búsqueda de la protección a la familia y sus integrantes no debe aplicar distinción alguna ya que el estado estaría avalando un sistema eximente de responsabilidades.

El antecedente mencionado ha permitido probar lo que mencionó el De Otto (1999) al explicar cómo no debe ser únicamente vinculante el sistema de resolución del Tribunal Constitucional, si no, el entendimiento en la naturaleza para el mismo tratamiento que existe sobre la fuente de producción de las normas, modificatorias y derechos aplicables.

Es posible mencionar así que la adaptación legal se tiene que realizar necesariamente cuando una norma no cumpla con los supuestos del fin de la misma y cuando compartan naturaleza con expresiones de otras normas que han sido objeto de evaluación en el Tribunal Constitucional, pues siempre que se pueda probar que las mismas no sigan el mismo sentido de razonamiento, requieren de una modificatoria inmediata para salvaguardar la materia de derechos y continuar con el rol de eficiencia a la protección de las personas.

La adaptación legal en el plano social debe considerar también que la propia Constitución es parte del reconocimiento y la voluntad de los pueblos, por tanto, la necesidad de regular situaciones que ocurren con normalidad requieren claramente de un supuesto normativo, lo cual no puede ser ajeno incluso cuando se trate de la vida privada de las familias cuando existan derechos que proteger de por medio y no haya forma de exigirlos judicialmente, en este supuesto es donde debe actuar el Tribunal Constitucional y someter a un control la normativa interna en materia específica para obtener un resultado eficiente.

Se puede mencionar que toda normativa requiere de un proceso de transformación y adaptación conforme avanza y se desarrolla en la sociedad, siempre que ésta sea conforme a derecho y sea concordante con el establecimiento de interpretaciones señaladas por los respectivos tribunales.

### **El control de la constitucionalidad**

En este sentido, la constitucionalidad encuentra

razón en el sentido de interpretación y significado de conceptos jurídicos como de principios que realiza el Tribunal Constitucional, pues este al ser intérprete de la Constitución genera un control del entendimiento de determinadas normas y su naturaleza para poder generar efectos tanto positivos o negativos de acuerdo a las relevancia del procedimiento específico, es así que este control constitucional se realiza en auxilio y atención a las necesidades de la sociedad.

En materia, es preciso señalar que el control de constitucionalidad opera adecuadamente siempre que se busque proteger a las personas y la expresión debe ser trasladada hasta todos los aspectos que envuelven a la vida cotidiana de la persona compartiendo la misma naturaleza, esto lleva a razonar como figuras del matrimonio son aplicables a la unión de hecho, teniendo que en el Perú esta última es una forma de unión de parejas generada por la costumbre y que durante el desarrollo histórico ha tenido contextos en donde se ha abarcado tanto la materia de bienes como patrimonio familiar, la sucesión y sobre todo su aceptación social como un tipo de familia.

El Estado se encuentra en la absoluta obligación de proteger a la familia -cual fuese la modalidad que tenga, ante cualquier incertidumbre tanto de carácter social como jurídica e incluso económica, esto se ha podido presenciar en la sentencia analizada y a partir de la misma óptica la reforma dada a la materia sucesoria. Si realizamos una vista rápida a la regulación de las uniones de hechos, encontramos que es reciente la competencia por vía notarial, siendo que este último ha buscado establecer un reconocimiento de esta unión, también se ha sustentado como la Ley N° 30907 ha buscado establecer la equivalencia que existe entre el matrimonio y la unión de hecho cuando se requiere la actuación para acceder a la pensión de sobrevivencia, teniendo incluso en la modificatoria de la Ley N° 19990, en el artículo 53, que aun cuando la unión de hecho sea inválida, se podrá desplegar el acceso a la pensión de sobrevivencia siempre y cuando se pruebe que estos hayan tenido vida en común y respecto al plazo se menciona que la vida en común mínima para hacer valer este reconocimiento ha de ser de por lo menos 1 año antes del fallecimiento.

Guzmán (s.f.) explica como en virtud del Artículo 138 y 200 de la Constitución es que se puede mencionar cómo el control que debe realizar el tribunal, se debe únicamente al de rango constitucional, por lo cual se entiende que existe una limitación para la interpretación incluso de un razonamiento ya dado por el Tribunal Constitucional para instancias inferiores, teniendo así un proceso jurídico en donde si bien existen los mecanismos para hacer valer los derechos de las personas y atenderlas en cuanto se considere necesario, existiría también una incongruencia en cuanto a supuestos se tengan que resolver en instancias

inferiores y éstos sean contrarios a un entendimiento o razonamiento dado por instancia superior, esto en el caso de nacional se debe a la imposibilidad que existe sobre la aplicación del razonamiento por tribunales de menor rango.

Teniendo así que, el control de constitucionalidad únicamente lo puede hacer el Tribunal Constitucional, limitando de esta forma la actuación del poder judicial tal como funcionan en otros países de la región, para ello se puede observar el caso tanto de Colombia como de Venezuela en el siguiente párrafo.

Paz (2016) explica como la Constitución de Venezuela que data de 1999, regula expresamente supuestos en donde las cortes son encargadas de administrar justicia en base a la motivación que realicen los juzgadores y como ésta debe adherirse a la constitución, es en base a esta línea de pensamiento que adoptando las políticas independentistas francesas se crea la sala constitucional, la cual tiene como fin el control de las normas y las decisiones cuando éstas encuentren discrepancia frente al razonamiento o su empleo en razón a la constitución, sin embargo, el sistema venezolano explica que la defensa de la Constitución debe realizarse por todos los tribunales de justicia y el último mencionado únicamente actúa cuando se pueda suponer que ha existido una violación a la misma.

En base al razonamiento mencionado se puede señalar que toda instancia judicial puede interpretar adecuadamente cuestiones referidas a la Constitución y demás derechos que actúen sobre las personas en la búsqueda de generar una adecuada democracia en la descentralización del poder y la toma de decisiones, este razonamiento se sustenta en la posibilidad de generar un rol protagónico de la persona en la atención de sus derechos desde una primera instancia a fin de no resguardar apartados exclusivos cuando se trate de afectaciones sociales y que requieren una respuesta inmediata.

En relación a la realidad colombiana, Rey (2008) menciona como la Constitución colombiana de 1991, para garantizar la supremacía del entendimiento e integridad de las regulaciones que propone la carta magna, se valoran que los derechos y libertades que ésta otorga deben ser de obligatorio y como un cumplimiento al interior de todo el país y cuando existen normas o entendimientos contrarios a ella se debe desplegar la actuación de la corte constitucional para retirar inmediatamente el entendimiento contrario a este documento, siendo susceptible las expresiones o normas, sin embargo, existen excepciones en donde se puede otorgar poder a las cortes de rangos inferiores para hacer el retiro de dichas normas o exceptuará el cumplimiento de las mismas en determinados supuestos cuando haya que interpretar adecuadamente la constitución.

Esta razón explicada anteriormente se debe a la fuerza del respeto por la constitución, en la cual, el propio tribunal puede entregar poder suficiente a las cortes de inferior rango para hacer cumplir un determinado precedente no comprendido y resolver toda una materia en la misma naturaleza u orden al entendimiento dado y por tanto restringir la actuación de leyes que sean contrarias a este entendimiento e incluso retirar las normas del ordenamiento jurídico a fin de hacer prevalecer la constitución, siempre y cuando el poder entregado se encontrase vigente en tiempo y materia.

## **La unión de hecho**

Para poder ingresar adecuadamente en materia se debe conceptuar lo entendido por unión de hecho, por tanto, es necesario hacer una referencia a Bustamante (2017) quién menciona como la unión de hecho es el producto de una evaluación de la regulación civil de las familias, encontrada actualmente en el artículo 326 del código civil, explica como la familia vista abajo la figura de unión de hecho encuentra derechos referidos al sistema de pensiones, filiación y demás relacionados a la propia convivencia, es así que ante estas figuras concordantes con la norma se podría razonar que no existiría limitación alguna para realizar una inscripción de este registro, el razonamiento no es erróneo al mencionar la posibilidad del desglose de derechos sucesorios, por lo que la unión debería quedar registrada en una constancia, en algún documento oficial o en el registro civil.

El registro en cuestión no queda únicamente como una formalidad, si no, se debe comprender como la constancia que éste existe en la sociedad para la justificación jurídica del despliegue de derechos y obligaciones que existe a partir de esta figura, por tanto, estaríamos hablando de una igualdad de condiciones entre el tratamiento del matrimonio como la unión de hecho, teniendo una igualdad de posibilidades en inscripción registral en la cual el aparato estatal busque reconocer no únicamente un hecho social común, por el contrario, una costumbre ya entendida en la sociedad desde hace miles de años.

En la búsqueda de este registro es que se puede observar el Expediente N° 09332-2006-PA/TC en el cual se menciona como las familias reconstituidas o ensambladas tienen los mismos derechos y obligaciones, por tanto, opera su reconocimiento jurídico y la inscripción al registro si los mismos creen conveniente.

Es correcto mencionar que a partir de la promulgación de la Ley N° 30007 se permitió la incorporación de las uniones de hecho al registro mediante vía notarial, esta puede entenderse que, con base a la propia norma, sirve únicamente para atender cuestiones de carácter sucesorio, situación que

nuevamente coloca en una desproporción a la figura de la unión de hecho frente al matrimonio, pues en cuanto al ejercicio de más derechos claramente las modificatorias propuestas no regulan.

Se pueden mencionar así que existen cuestiones de relación en materia familiar que no se encuentran expresamente reguladas por ninguna norma, sin embargo, para el tratamiento de sucesiones se han generado normas que permitan adaptar esta figura en el Código Civil, cuestión que no es ajena a la naturaleza del inicio de esta relación jurídica, siendo que la unión de hecho para poder desplegar todo este tipo de situaciones requiere necesariamente de un reconocimiento expreso en cuanto a las relaciones familiares que mantienen sus integrantes, por ello, en la conceptualización del Artículo N° 326 se halle un grave error al no demostrarse que este recogiendo situaciones de carácter de vínculo familiar.

Entre los derechos relacionados a la unión de hecho y matrimonio se pueden identificar diferencias notables, pues a pesar de permitir un registro de la unión de hecho, el mismo no termina generando una eficacia en cuanto al reconocimiento de derechos de familia, teniendo así que, mientras el matrimonio da origen a la figura de la sociedad conyugal, la unión de hecho no tiene cuestión alguna similar sobre un tratamiento de los bienes en conjuntos a pesar de reconocerse que ambos conviven bajo el mismo techo como mínimo 2 años y se puede inferir que estos han adquirido bienes y comparten gastos, pues es lo que conlleva realizar una vida en común.

Otro punto importante en la comparación que existe entre los derechos del matrimonio y los no encontrados en la unión de hecho es que, los hijos nacidos dentro de la unión son considerados como extramatrimoniales, situación que en un futuro puede generar dificultades en la situación del menor cuando requiera de una pensión alimentaria como algún otro derecho exigible.

**Figura 1**  
*Estado Civil de la Población en el Perú al 2017*



*Nota.* La imagen muestra la población censada según estado civil o conyugal 2007 a 2017. pág. 54 (Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI).

Se puede mencionar también, como el derecho alimentario en una actuación de exigencia judicial que requiere de la solicitud de culminación de la unión de hecho, esto encuentra tanto opiniones a favor como en contra en cuanto a la función de la familia; si la unión de hecho se sustenta en la convivencia en común se podría entender que ésta ha llegado a su fin al realizar la culminación, sin embargo, esta medida no contempla apartados de la vida humana en sociedad, pues se ha visto situaciones en donde familias unidas mediante el matrimonio han pasado por una separación y posteriormente decidieron volver a unirse sin afectar la figura jurídica del matrimonio, este supuesto se estaría ignorando completamente en la unión de hecho en cuanto a la posibilidad de exigir el derecho alimentario en beneficio de los hijos.

Bajo esta revisión rápida de las diferencias que existen entre el matrimonio y la unión de hecho, claramente existen situaciones que son esenciales a toda unión de personas y más aún de mutuo interés cuando hay hijos de por medio, tanto en los derechos patrimoniales que respectan a ambos como la posibilidad de exigencia legal para el cuidado del menor; se menciona que si bien existe la posibilidad de brindar una sucesión de bienes, no existe una figura que garantice la seguridad sobre los mismos en cuánto a la obtención o Constitución de los mismos.

Lo mencionado en el párrafo anterior se puede explicar claramente al ver lo establecido en el Artículo 495 de nuestro Código Civil, el cual señala que el patrimonio familiar genera derecho sobre los integrantes de la familia, es decir, los cónyuges e hijos, por tanto, serían ellos en primera instancia los únicos beneficiados. Situación que puede entenderse como una regulación que brinda seguridad desde el apartado de entender al patrimonio constituido como familiar y por tanto la exigencia de la pertenencia o ser repartido a los integrantes de la familia, situación aparentemente contraria con la unión de hecho, en donde el patrimonio común no existe, cuestión que pondría en dificultades en caso de ruptura de la unión a las partes, pues a pesar de haberse constituido en común esta podría ser repartida o desaparecida generando un perjuicio sobre los demás integrantes.

Al valorar las expresiones del Tribunal Constitucional en esta materia se observa que en la Sentencia 06572-2006-PA/TC, se llevó a instancia judicial un proceso de exigencia para el cobro de pensión de sobrevivencia en donde la pareja en vida habría convivido con la demandante, cumpliendo con el requisito de 2 años para probar la unión de hecho, la requirente solicitó la pensión, lo que para los jueces resultó concordante, lo cual, sirvió como antecedente para la promulgación de la ley 30907 que regula la modificación de la unión de hecho.

De la sentencia mencionada se explica que, como convivientes existía una relación de unión de hecho, por tanto, debería extenderse la pensión de viudez pues en la valoración se profundizó en cuanto a los requisitos que establece el Decreto 19990 y estos se cumplen adecuadamente con la situación de viudez, situación que hasta la fecha no había sido posible probar en una unión de hecho, este caso se volvió en uno de los más emblemáticos y reconocidos.

Habiendo sentado un precedente importante en cuanto al reconocimiento de la unión de hecho así como en el derecho a una pensión por viudez, estableciéndose que la relación de convivencia podría llevar un tratamiento similar al del matrimonio en donde la relación y necesidad por extender la pensión es comparable con el supuesto de cónyuge pensionista o imposible de mantenerse, este análisis guarda relación en cuanto a la posibilidad de entender como la unión de hecho despliega figuras de protección jurídicas hacia sus miembros en cuanto al reconocimiento de derechos, cuestiones para nada ajenas en cuanto al patrimonio constituido en común o los derechos alimentarios y su posibilidad de exigencia sin la ruptura de la unión de hecho.

Si bien el Código Civil no establece la posibilidad de entregar una pensión de viudez si es que no existe previamente la figura del matrimonio, esto genera un precedente para realizar la modificación referente a la pensión y a partir de este razonamiento se puede entender también como las figuras jurídicas de derechos sobre los integrantes de los distintos tipos de familias son más importantes que cualquiera supuesto distinto, por ello, el tribunal sentó un importante precedente al buscar una protección de estos derechos y asegurarlos, razonamiento que debe servir también como precedente para que en la modificación de otras figuras de cualquier otro código que regulen situaciones de derechos de misma magnitud se despliegue una protección adecuada a la familia estructurada sobre la unión de hecho y no exista una discriminación en su aplicación en cuanto se refiere al matrimonio y la unión de hecho.

El razonamiento empleado debe comprenderse en una amplia atención al control de legalidad que existan sobre otras normas en la forma de entender el razonamiento y naturaleza del supuesto en el que se ha pronunciado el tribunal, situación que podría interpretarse de acuerdo al precedente y buscar una iniciativa en cuanto al beneficio y protección de la familia. Varsi (2014) explica cómo este razonamiento se puede entender como vinculante bajo la óptica de análisis en cómo la naturaleza y el razonamiento van a generar una obligación de cumplimiento sobre normas de menor rango que compartan la misma naturaleza, teniendo así que sí existía una modificación referente a determinados aspectos y esto se ha resuelto para un caso en concreto, la adopción de modificaciones para

reglamentar este supuesto e incorporarlo a demás figuras se debe hacer cuando se especifique el nacimiento de la misma bajo el mismo razonamiento, es decir, si se propone que el menor tenga derecho a reclamar una pensión alimentaria, bajo este mismo razonamiento en búsqueda de la protección de su bienestar y sustento económico la iniciativa legislativa debe de regular situaciones que beneficien al menor en la misma naturaleza, teniendo así que pueda reclamar los bienes pertenecientes al patrimonio familiar e incluso bajo este mismo razonamiento desarrollar derechos al uso y disfrute en la misma calidad que sus padres.

La valoración de este apartado se sustenta fuertemente en la estructura que presenta el Estado y como el Tribunal Constitucional es el ente encargado para interpretar la normativa y sentar precedentes, habiendo extendido ya una figura en donde se no necesariamente se requiere del matrimonio para obtener una pensión de viudez, debe entenderse que existen otros elementos susceptibles a ser arrastrados para la unión de hecho siempre que generen un beneficio para la persona, habiendo sido la sentencia analizada de naturaleza patrimonial, es concordante también que se modifiquen demás regulaciones relacionadas a este aspecto a efecto de proteger a la familia.

## Conclusiones

Se determinó que la intervención del Tribunal Constitucional a través del control constitucional protege adecuadamente los derechos fundamentales de las uniones de hecho en el Perú, esto debido al fallo de la sentencia 06572-2006-PA/TC y su adecuado razonamiento en donde se permitió desarrollar la figura de pensión de viudez en una unión de hecho.

- En cuanto al reconocimiento del control constitucional y su relevancia para generar entendimientos legislativos en supuestos que comparten la misma naturaleza, este se termina de concretizar en la modificación del Artículo 53 de la Ley 1990 en donde la normativa que regula la seguridad social en el Perú ha permitido que las uniones de hecho puedan solicitar la pensión de sobrevivencia en base a la sentencia analizada en el artículo presente.
- Como antecedente, la sentencia mencionada ha permitido la promulgación de la Ley 30907 en donde la regulación de los derechos sucesorios a partir de la unión de hecho se sustenta en el razonamiento de vinculación jurídica nacida en las uniones de hecho.

## Recomendaciones

- Se recomienda aplicar el control constitucional de oficio sobre el artículo 326 del Código Civil

para ordenar su modificación a fin de reconocer tanto derechos como obligaciones de las uniones de hecho de modo taxativo y otorgar un respaldo normativo organizado.

- Se debe realizar un análisis sobre la naturaleza y fin de las uniones de hecho como también a los cambios y tendencias sociales, antes de proponer normativa en materia de familia a fin de que esta no resulte discriminatoria o lesiva a los derechos fundamentales de las personas.
- El pronunciamiento de varias normas específicas sobre uniones de hecho va a generar a largo plazo un desorden jurídico, por tanto, es recomendable establecer una única ley en materia que desarrolle aquellos alcances imposibles de establecerse en el Código Civil.

## Referencias

- Bustamante, E. (2017). *Inscripción registral de la unión de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente: análisis a la luz de la interpretación de unión de hecho por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial peruano* [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/8911>
- De Otto, I. (1988). Derecho constitucional. Sistema de fuentes. *Revista de las Cortes Generales*, (14), 427-438. <https://doi.org/10.33426/rcg/1988/14/1327>
- Guastini, R. (2009). La interpretación de la Constitución. En J. Fabra, & E. Spector (Volumen tres), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (pp. 2011-2086). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/12.pdf>
- Guzmán, N. (s.f.). *El control de constitucionalidad*. Universidad Continental. <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/el-control-de-constitucionalidad>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI] (2018). *Censos 2017. Perú: Perfil Sociodemográfico. Informe Nacional*. [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf)
- Paz, N. (2016). El sistema de control de la constitucionalidad en Venezuela. *Revista DGBC de la Universidad de Carabobo*. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc24/24-6.pdf>
- Petro, I. (s.f.). El juez en el neoconstitucionalismo y su papel en el sistema de control difuso de constitucionalidad en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 8(16), 125-134. <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/1535>
- Rey, J. (2008). El control constitucional en Colombia a partir de la Constitución de 1991. *Revista Via Iuris de la Universidad Los Libertadores Colombia*, (4), 63-73. <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273921002004.pdf>
- Expediente N° 06572-2006-PA. *Sentencia del Tribunal Constitucional* (06 de noviembre del 2007). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>
- Varsi, E. (2014). Consideraciones generales sobre la unión de hecho. En C. Agurto (Eds.), *El nuevo rostro del derecho de familia*. Motivensa.